

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que por auto del 4 de noviembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que procediera con los trámites para lograr la notificación del demandado, so pena de declarar desistimiento tácito, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento en tal sentido. A despacho. Medellín, 18 de enero de 2022

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandantes	Sindy Julieth Arango Ramírez y Otros
Demandada	María Luz Fanory Montoya Morales
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00001 00
Interlocutorio No. 59	Declara desistida tácitamente la demanda.

Procede el despacho a decidir sobre el tramite del proceso, conforme lo siguiente.

La señora SINDY JULIETH ARANGO RAMIREZ, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JOSE MANUEL SIERRA ARANGO, y los señores DANIEL ANDRES SIERRA SALDARRIAGA, RICARDO DE JESUS ARANGO, MARIA ROCIO RAMIREZ AGUDELO y SEBASTIAN ARANGO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda de responsabilidad civil extracontractual, en contra de la señora MARIA LUZ FANORY MONTOYA MORALES.

Por auto del 4 de noviembre de 2021, se ordenó la notificación de la demandada en debida forma, concediendo el término de 30 días para cumplir con dicha carga procesal.

El auto anterior se notificó por estados electrónicos del 8 de noviembre de 2021, y el término concedido **venció el 17 de enero de 2022, en silencio**, y teniendo en cuenta que el 6 de diciembre de 2021 se suspendieron los términos judiciales, por cuánto los usuarios no

tuvieron comunicación por medio de las herramientas digitales de la rama judicial.

CONSIDERACIONES.

El Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo relativo al desistimiento tácito dispone: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

(Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, el término de los 30 días otorgado por auto del 4 de noviembre de 2021, para que se realizará la citación para la notificación personal de la demandada, la señora María Luz Fanory Montoya Morales, se encuentra vencido desde el **17 de enero de 2022**, dado que tal providencia se notificó por estados del 8 de noviembre del año pasado; descontando el día 6 de diciembre de 2021, por la suspensión de términos ese día, por la razón antes enunciada.

Encontrándose vencido el término al que se hace alusión, se tiene que la parte demandante NO cumplió con la carga procesal que le corresponde, referida en el auto de 4 de noviembre de 2021, guardando silencio hasta la fecha; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

No hay lugar al levantamiento de medidas, como quiera que, no se decretó alguna. Igualmente no habrá condena en costas a la parte actora, por el desistimiento tácito, pues no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. **TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente demanda de trámite verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por la señora **SINDY JULIETH ARANGO RAMIREZ**, identificada con c.c. No. 43.190.090, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JOSE MANUEL SIERRA ARANGO**, y por los señores **DANIEL ANDRES SIERRA SALDARRIAGA, RICARDO DE JESUS ARANGO, MARIA ROCIO RAMIREZ AGUDELO y SEBASTIAN ARANGO RAMIREZ**, identificados con c.c. 71.273.179, 70. 502.695, 42.752.962 y 1.036.643.856 respectivamente; y en contra de la señora **MARIA LUZ FANORY MONTOYA MORALES**, identificada con c.c. No. 26.794.358.

SEGUNDO. **NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Sin necesidad de entrega de documentos, ni desglose, dado que la demanda y sus documentos se presentó de manera digital. En el evento que la parte demandante requiera copia de los mismos, deberá solicitarlos a la Secretaría, para que proceda al envío de las copias solicitadas, con constancia de la situación declarada.

CUARTO. OFICIAR al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, Magistrada Ponente Piedad Cecilia Vélez Gaviria, quien conoce actualmente de recurso de queja en el presente proceso, comunicando lo decidido, para que resuelva lo pertinente frente a dicho recurso.

QUINTO. ORDENAR al archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

SEXTO. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **20/01/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **007**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO